

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

## LEY

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es norma democráticamente consagrada que los parlamentos tengan constitucionalmente predeterminado el tiempo en que, como máximo, pueden desarrollar su actividad. Sin embargo, dentro de ello hay que distinguir entre los supuestos en que no es posible acortar la duración del mandato por estar establecido la separación rígida de poderes (regímenes presidencialistas), de aquellos otros en que la duración de la legislatura y el término del mandato sólo implican un límite máximo que puede abreviarse cuando las circunstancias políticas lo aconsejen.

La Constitución Española de 1978, al disponer la organización institucional de las Comunidades Autónomas, se limita establecer la responsabilidad política de los órganos ejecutivos ante las respectivas asambleas, sin atribuir a aquéllos la facultad de disolución (art. 152.1.C.E.).

En virtud de esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al instituir los poderes de la Comunidad Autónoma, configura un modelo parlamentario de gobierno basado en la existencia de la responsabilidad política gubernamental y su control por parte del Parlamento.

El art. 13.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización y estructuración de sus instituciones de autogobierno, en tanto que la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dictada al amparo del art. 36.1 del Estatuto de Autonomía, especifica en sus arts. 14 a 17, ambos inclusive, las facultades del Presidente, entre las que no se encuentra la posibilidad de disolver la Cámara, ni siquiera cuando, como es el caso, se persiga una suerte de anticipación técnica basada en criterios de interés público y en orden al reforzamiento de la legitimidad del sistema.

La reforma legal que la presente Ley persigue pretende, así otorgar pleno cumplimiento a la obligación genérica que a los poderes públicos imponen los arts. 9.2 de la C.E. y 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y cuya concreción en el ámbito subjetivo se encuentra en el derecho de participación en los asuntos públicos, por medio de representantes libremente elegidos, que el art. 23.1 de la C.E. reconoce a los ciudadanos.

La presente Ley, que modifica la mencionada Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, obedece a la necesidad de eliminar los obstáculos que la época estival pueda imponer al ejercicio del derecho de participación política.

#### Artículo Primero.

Se modifica el art. 14, c) de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía que tendrá lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato parlamentario. No obstante, cuando como consecuencia de los plazos previstos por el procedimiento electoral, las elecciones al Parlamento de Andalucía debieran celebrarse entre los días 1 de julio a 31 de agosto, el Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá anticipar el proceso electoral hasta un máximo de sesenta días».

#### Artículo Segundo.

Se adiciona una Disposición Transitoria Segunda a la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, del siguiente tenor:

«En relación con la dispuesto en el art. 14 c) de la presente Ley, para las elecciones autonómicas que deberán celebrarse en 1990, el Decreto de convocatoria electoral no podrá ser expedido antes del día 29 de abril».

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 30 de enero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

LEY 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

## LEY

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, en cumplimiento del Estatuto de Autonomía, se presenta al Parlamento de Andalucía contiene el conjunto de obligaciones que la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos pueden reconocer, las previsiones de sus ingresos y las estimaciones de actuación de sus Empresas para el ejercicio económico.

El texto de la Ley se presenta al Parlamento cuando el Gobierno de la Nación no ha definido las grandes magnitudes económicas que considera para 1990, por ello la regulación del crecimiento retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, prevé su adaptación una vez determinadas dichas magnitudes. Asimismo, contiene el texto articulado normas sobre los gastos que han de producirse con motivo de los comicios autonómicos de 1990, facultando al Consejero de Gobernación para su gestión. También se regulan las alteraciones en los créditos derivadas del traspaso de servicios entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales que establece la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

El Presupuesto para 1990 mantiene el carácter marcadamente inversor de ejercicios anteriores, a cuyo fin se amplía la autorización de endeudamiento para su financiación. La ejecución del Programa Andaluz de Desarrollo Económico y la potenciación del Plan de Cooperación Municipal, se concretan en las actuaciones que se cuantifican en el estado de gastos.

Para aglutinar y potenciar las actividades de fomento, difusión y estudio del Arte Contemporáneo, se crea el Centro Andaluz de este nombre, como Organismo Autónomo de carácter administrativo.

El texto articulado recoge en sus Disposiciones Adicionales una modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad que actualiza determinadas cuantías delimitadoras de competencias.

#### TITULO PRIMERO

##### De los créditos iniciales y su modificación

#### Artículo primero.

##### Créditos iniciales y su financiación

1. Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1990, integrado por:
  - a) Los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía.
  - b) Los estados de gastos e ingresos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
  - c) Los Presupuestos y programas de actuación, inversión y financiación de las Empresas de la Junta de Andalucía.
2. En el estado de gastos de la Junta de Andalucía se conceden créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por importe de un billón ciento noventa y cinco mil ciento noventa y nueve millones trescientas cuatro mil pesetas

(1.195.199.304.000 pesetas), cuya financiación figura en el estado de ingresos con el siguiente detalle:

- a) Derechos económicos a liquidar en el ejercicio, estimados en un importe de un billón ciento cinco mil ciento noventa y nueve millones trescientas cuatro mil pesetas (1.105.199.304.000 pesetas).
- b) Operaciones de endeudamiento, que se autorizan en el artículo vigésimo de esta Ley, por un importe de noventa mil millones de pesetas (90.000.000.000 pesetas).

Las transferencias procedentes del presupuesto de la Seguridad Social para financiación de los servicios por ella traspasados, por un importe de trescientos cuarenta mil quinientos cuarenta millones doscientos ochenta y seis mil pesetas (340.540.286.000 pesetas) están incluidas en el estado de ingresos. Asimismo, figuran en el estado de gastos las dotaciones al Servicio Andaluz de Salud para atender los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud, por un importe de trescientos veintinueve mil cuatrocientos millones seiscientos noventa y una mil pesetas (329.400.691.000 pesetas) y al Instituto Andaluz de Servicios Sociales para atender los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por un importe de once mil ciento treinta y nueve millones quinientas noventa y cinco mil pesetas (11.139.595.000 pesetas).

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos a la Junta de Andalucía ascienden a siete mil quinientos millones de pesetas (7.500.000.000 pesetas).

3. Los estados de gastos e ingresos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo tienen el siguiente detalle:

Organismo	Gastos	Ingresos
Agencia de Medio Ambiente (AMA)	10.131.794.000	10.131.794.000
Instituto Andaluz de la Mujer (IAM)	1.025.734.000	1.025.734.000
Inst. And. de Ref. Agraria (IARA)	30.668.723.000	30.668.723.000
Inst. And. de Salud Mental (IASAM)	251.416.000	251.416.000
Inst. And. de Adm. Pública (IAAP)	304.810.000	304.810.000
Patronato de la Alhambra y Generalife	854.242.000	854.242.000
Serv. Andaluz de Salud (SAS)	364.420.311.000	364.420.311.000
Inst. And. de Servicios Sociales (IAS)	60.746.856.000	60.746.856.000

En el estado de gastos del Servicio Andaluz de Salud figuran los créditos necesarios para atender los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud, por un importe de trescientos veintinueve mil cuatrocientos millones seiscientos noventa y una mil pesetas (329.400.691.000 pesetas). Asimismo, en su estado de ingresos, figura dotación de la Junta de Andalucía por el mismo importe.

En el estado de gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales figuran los créditos necesarios para atender los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por un importe de once mil ciento treinta y nueve millones quinientas noventa y cinco mil pesetas (11.139.595.000 pesetas). Asimismo, en su estado de ingresos, figura dotación de la Junta de Andalucía por el mismo importe.

En el estado de gastos de la Sección 31 (figura las dotaciones de los Organismos Autónomos de nueva creación: Instituto de Estadística de Andalucía con doscientos diez millones de pesetas (210.000.000 pesetas) y el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo con cuarenta y un millones de pesetas (41.000.000 pesetas).

4. Las dotaciones y recursos estimados de las empresas de la Junta de Andalucía que perciben subvención de explotación y/o capital son los que a continuación se detallan:

Empresas de la Junta de Andalucía	Dotaciones	Recursos
Instituto de Fomento de Andalucía	7.970.830.000	7.970.830.000
Empresa Pública de Suelo de And. (EPSA)	3.174.869.000	3.174.869.000
Esc. And. de Salud Púb. (EASP)	452.699.000	452.699.000
Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía	21.579.194.000	21.579.194.000
Centro Andaluz de Teatro, S.A.	80.000.000	80.000.000
Empresa Andaluza de Gestión de Tierras, S.A. (GETISA)	105.360.000	105.360.000
Empresa de Gestión Medio-Ambient. S.A. (EGMSA)	314.000.000	314.000.000

#### Artículo segundo.

##### Vinculación de los créditos

1. Los créditos incluidos en los estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. Esta vinculación se extenderá a aquellos programas que se detallan en los estados de gastos.

2. Los créditos iniciales sólo podrán modificarse con sujeción a lo que se previene en los artículos de esta Ley y a lo que se dispone para ello en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aquellos extremos que no resulten modificados por dichos artículos.

3. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar, expresamente, además del Ente Público o Sección a que se refiera, el Programa, Servicio u Organismo Autónomo, y capítulo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma. Asimismo indicará la incidencia en la consecución de los objetivos del Programa y las razones de la misma.

#### Artículo tercero.

##### Gastos plurianuales

Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel a que se refiere esta Ley, además de en los casos previstos en el art. 39 de la Ley General de Hacienda y con las prevenciones contenidas en el mismo, en los siguientes:

- a) Subvenciones y ayudas.
- b) Concesión de préstamos para la financiación de viviendas protegidas de promoción pública o privada.

#### Artículo cuarto.

##### Transferencias de créditos

1. A los efectos establecidos en el art. 45.1 de la Ley General de Hacienda, no tendrán carácter de transferencia de créditos:

- 3) Las que afecten a los conceptos que en los arts. 41, 45, 71 y 75 de la clasificación económica relacionan entre sí los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

- b) Las motivadas por adaptaciones técnicas que tengan origen en reorganizaciones administrativas o modificación de plantillas y los que afecten a créditos de personal.

- c) Las que tengan por objeto dotar el Programa de Provisión de insuficiencias y Funciones no clasificadas, de acuerdo con el artículo séptimo punto tres de esta Ley.

2. En todo caso las limitaciones a que se refiere el número anterior, se aplicarán teniendo presente el grado de desagregación con que figuran las diferentes partidas en su clasificación orgánica, económica, funcional y por Programas.

#### Artículo quinto.

##### Competencias de los titulares de las Consejerías

1. Los recursos que obtengan los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, no figurados en sus estados de ingresos, salvo los procedentes de la enajenación de bienes a que se refiere el art. 47.1.b) de la Ley de Hacienda, podrán generar créditos en los estados de gastos, por acuerdo del titular de la Consejería a que estuvieran adscritos, con informe favorable de la Intervención Delegada en el Organismo.

2. En caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria o para la tramitación del acuerdo si el informe fuere favorable, se estará a lo dispuesto en el art. 46, núms. 2 y 3, de la Ley General de Hacienda.

#### Artículo sexto.

##### Competencias del Consejero de Hacienda y Planificación

El Consejero de Hacienda y Planificación, cuando así proceda, podrá ejercer las siguientes competencias:

- A) Ampliación de créditos.

Autorizar, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legales, la ampliación de los créditos destinados a satisfacer:

1. Las cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como las aportaciones de la Junta de Andalucía al régimen de previsión social de su personal.

2. Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

3. Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio laboral o de decisión ejecutiva firme, en vía administrativa o judicial.

4. El pago de intereses, amortizaciones del principal y gastos

derivados de Deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito por ella concertadas.

Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico 1990.

5. El pago de las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.

6. Las dotaciones presupuestarias que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retrasos a la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación vigente.

#### B) Generación de créditos.

Autorizar la generación de créditos en los casos de aportaciones o subvenciones de la Administración Central no incluidas en los estados de ingresos, así como ajustar los créditos correspondientes de los estados de gastos si aquellas aportaciones resultaran inferiores a las previstas.

#### C) Incorporación de remanentes.

1. Acordar la incorporación al Presupuesto de los créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados.

2. Acordar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, la incorporación y redistribución dentro de la Agrupación de Operaciones de Capital de los remanentes de créditos no comprometidos, cualquiera que sea su origen, tanto si proceden del Fondo de Compensación Interterritorial como de cualquier otro programa de inversiones gestionado en el ejercicio anterior.

#### D) Transferencias de créditos.

1. Autorizar las transferencias de créditos en los casos de exclusión de competencias de los titulares de Consejerías y Organismos, previstos en el art. 46.1.a) de la Ley General de Hacienda.

2. Autorizar transferencias desde los créditos del Programa de Provisión de insuficiencias y Funciones no clasificadas, incluidos en la Sección 31, a los conceptos respectivos de los demás programas de gastos, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consejería u Organismo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias mediante reajuste de sus créditos.

b) La solicitud de transferencia incluirá un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gastos, indicando, en su caso, las desviaciones que, en la consecución de los correspondientes objetivos, pone de manifiesto la ejecución del Presupuesto.

Excepcionalmente podrá autorizar la habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes, en aquellos casos en que la ejecución del Presupuesto plantee necesidades no contempladas de forma directa en el mismo; en este supuesto, y con cargo al Programa de Provisión de insuficiencias y Funciones no clasificadas, o bien con cargo a otros créditos, se podrán efectuar las oportunas transferencias al Programa en que se incluyan dichos conceptos.

3. Realizar las adaptaciones precisas para acomodar y desarrollar los conceptos relativos a los servicios transferidos de la Seguridad Social a los resultantes de la aprobación por las Cortes Generales del Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social.

Asimismo, a propuesta del titular de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, podrá asignar a los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud, cuya gestión se haya descentralizado, los créditos iniciales necesarios para el desarrollo de su actividad. En este supuesto las limitaciones reguladas en el art. 45 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma, se entenderán referidas a los créditos imputados a cada uno de estos centros. Las modificaciones de dichos créditos iniciales podrán llevarse a cabo según el régimen establecido en el art. 46.1 de la precitada Ley, pudiéndose delegar en los titulares de los centros las competencias que dicho artículo confiere al titular del Organismo. Una vez instrumentadas por el Servicio Andaluz de Salud se dará cuenta a la Consejería de Hacienda y Planificación.

E) Aprobar modificaciones cuantitativas entre proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.) o el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (F.E.D.E.R.) que no constituyan transferencias de crédito.

#### Artículo séptimo.

Competencias del Consejo de Gobierno

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Planificación:

1. Acordar la generación de créditos en aquellos casos en que, estando asumida la gestión de servicios transferidos, la tramitación del expediente de transferencia de créditos por la Administración cedente esté formalmente iniciada y en una fase que haga prever su materialización en un plazo máximo de tres meses, por el importe necesario para el funcionamiento del servicio en este período y dentro de la valoración del mismo.

2. Igualmente, acordar la generación de créditos presupuestarios:

2.1 Por la diferencia positiva entre la liquidación definitiva de la Participación en los Ingresos del Estado de 1989 y los derechos reconocidos por este concepto en dicho año.

2.2 Por los resultados positivos y no aplicados de liquidaciones de ejercicios anteriores, de los Presupuestos de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

3. Autorizar las transferencias de créditos a los distintos conceptos del Programa de provisión de insuficiencias y funciones sin clasificar, arbitrando a tal efecto los créditos que sean necesarios de las dotaciones no utilizadas en los capítulos de las distintas Secciones, para su reasignación.

4. Autorizar las transferencias de créditos que afecten a proyectos financiados con el Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.) o el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (F.E.D.E.R.)

#### TÍTULO II

De los créditos de personal

#### Artículo octavo.

De los créditos de personal

1. Las retribuciones que para el personal al Servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto el sometido a la legislación laboral, así como la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determina el título II "De los créditos de personal" de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto para 1989, se incrementarán a las cuantías o en los porcentajes que para las retribuciones del personal en activo del sector público fije el Estado. Igualmente podrán arbitrarse fondos similares a los que el Estado establezca, en su caso, para el personal al servicio de la Administración del Estado.

2. La aplicación de los incrementos retributivos y, en general, de los créditos de personal se regulará dentro de las normas contenidas en el Título II de la Ley 10/1988, en cuanto no resulten modificadas por la presente Ley, por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de Hacienda y Planificación; las restantes determinaciones del aludido Título II de la Ley 10/1988 serán de aplicación en los mismos supuestos. La distribución y aplicación de la masa salarial del personal laboral se producirá a través de la negociación colectiva.

3. Las retribuciones de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía serán las establecidas para 1989 incrementadas en el tanto por ciento de crecimiento que se fije para las retribuciones básicas de los funcionarios.

4. La Consejería de Hacienda y Planificación podrá autorizar la ampliación de aquellas dotaciones de los créditos de personal que resulten insuficientes; en este supuesto, el mayor gasto podrá ser financiado con el aumento que origine en la participación en ingresos del Estado la aplicación del principio de Gasto Equivalente que establece el Sistema de Financiación de Comunidades Autónomas.

#### TÍTULO III

De la gestión presupuestaria

#### Artículo noveno.

De la contratación

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los créditos de la Consejería respectiva o sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto no sea superior a sesenta millones de pesetas.

Antes de la contratación correspondiente, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y Boletín Oficial de la Provincia, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar. La contratación directa se formalizará en base a

critérios objetivos, con la empresa que libre y justificadamente elija la Administración.

2. El importe máximo de la adquisición de suministros menores, a que hace referencia el art. 86 de la Ley de Contratos del Estado, queda fijado en un millón de pesetas para el ejercicio de 1990.

#### Artículo décimo. Proyectos de inversión

Los Proyectos de Inversión incluidos en el "Anexo de Inversiones" se identificarán mediante el código de Proyecto que en el mismo se le asigne por la Consejería de Hacienda y Planificación, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización.

El código asignado a cada uno de estos Proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización. En consecuencia, las modificaciones de los programas de inversiones que impliquen el inicio de nuevos proyectos requerirán la asignación, por la Consejería de Hacienda y Planificación, del código nuevo correspondiente.

#### Artículo undécimo. De las bajas temerarias

En los contratos de obras, cuando se adjudiquen por subasta, tanto en procedimiento abierto como restringido, se considerará como desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en cinco unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptibles de normal cumplimiento las respectivas proposiciones.

#### Artículo duodécimo. Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Gobierno

1. La realización de gastos de inversiones reales, cuya cuantía exceda de mil millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno.
2. La autorización para contratar por importe superior a mil millones de pesetas corresponde al Consejo de Gobierno.

3. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente prevista en el art. 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta mil millones de pesetas, si bien el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, respetándose, en todo caso, los plazos previstos en el segundo párrafo del art. 29 y apartado 1 del art. 36 bis de dicha Ley, para el envío de anuncios al Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### Artículo decimotercero. De las subvenciones

1. Los programas de ayudas y subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, y no podrán en ningún caso afectar al comercio entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas, ni al cumplimiento de la normativa reguladora de la competencia que afecta tanto a empresas públicas como privadas.

2. Al margen de las normas generales que pueda dictar el Consejo de Gobierno, cada Consejería, previamente a la disposición de los créditos consignados en el estado de gastos para el otorgamiento de subvenciones, deberá aprobar las normas reguladoras de la concesión. Tales normas habrán de ser publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y contener, como mínimo, la indicación precisa de los siguientes extremos:

a) Obra, servicio o, en general, finalidad de interés público que justifica el otorgamiento de la subvención.

b) Requisitos que han de acreditar los interesados para optar a la subvención y plazo para presentar las correspondientes solicitudes

c) Justificación que haya de darse del empleo de la subvención. Podrán otorgarse subvenciones nominativas o específicas por razón de su objeto, en las que sólo se podrá obviar la concurrencia cuando se demuestre su imposibilidad.

4. Todos los acuerdos de concesión de subvenciones deberán ser motivados, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que la justifica. Las subvenciones concedidas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de las Consejerías respectivas y sus órganos periféricos.

5. Los créditos comprendidos en los artículos 46 y 76 del estado de gastos, relativos al Plan de Cooperación Municipal, incluidos en el Anexo del mencionado Plan, se ejecutarán con arreglo a lo previsto en los números anteriores; las normas reguladoras de la concesión de estas subvenciones que dicten las Consejerías se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y habrán de entrar en vigor antes de la tramitación de los expedientes de gastos a que se refieran. En el acuerdo de concesión se hará constar expresamente la disposición a cuyo amparo se hubieren otorgado o su carácter de específica o de asignación nominativa en el Presupuesto.

6. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán, sin perjuicio del momento de su concesión y pago, dentro del mes siguiente al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por el titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

7. Todas las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Junta de Andalucía estarán sometidas a los procedimientos de control e inspección previstos en las disposiciones vigentes. Cuando con ocasión de tales inspecciones, o en la justificación ordinaria de cada expediente de subvención, se detecte cualquier irregularidad, la Consejería competente por razón de la materia procederá a la inmediata exigencia de las responsabilidades procedentes.

#### Artículo decimocuarto. Créditos para Gastos Electorales.

1. La Sección 12, Consejería de Gobernación, en su Programa 1.5.E. "Procesos Electorales y su desarrollo", contiene, entre otras, las dotaciones presupuestarias previstas para los comicios autonómicos de 1990.
2. El Consejero de Gobernación podrá acordar, previo informe de la Intervención Delegada, transferencias de créditos entre los diversos conceptos a los que se han adscrito las dotaciones para gastos electorales.
3. Se faculta al Consejero de Gobernación para la celebración de los contratos de personal y la adjudicación de servicios y suministros que se ocasionen con motivo de la actuación a que dará lugar el desarrollo de las elecciones, mediante contratación directa, dentro del crédito presupuestario consignado al efecto. La disposición de estos créditos se realizará mediante libramientos a justificar, efectuándose la justificación una vez concluido el proceso electoral.

#### Artículo decimoquinto Presupuestos de las Universidades competencia de la Junta de Andalucía

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratados docentes de las Universidades, sin incluir trienios ni Seguridad Social, por los siguientes importes expresados en miles de pesetas:

Universidad	Personal docente funcionario y contratado	Personal no docente funcionario	TOTAL
Cádiz	1.517.993	375.721	1.893.714
Córdoba	2.228.130	372.502	2.600.632
Granada	6.165.306	796.868	6.962.174
Málaga	2.244.138	384.340	2.628.478
Sevilla	5.809.503	1.018.978	6.828.481
TOTAL	17.965.070	2.948.409	20.913.479

Estos costes se incrementarán en los términos establecidos en el artículo octavo de esta Ley.

2. Las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán ampliar sus gastos de personal, en función de la distribución que del crédito 18.04.441 realice la Consejería de Educación y Ciencia.

#### Artículo decimosexto. Limitación del gasto público

1. Durante el ejercicio de 1990, las iniciativas legislativas o ejecutivas que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado si no se proponen al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios.
2. Todo Anteproyecto de Ley o Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno, Convenio o de Disposición Administrativa cuya aplicación pueda suponer un incremento de gasto, será documentado, con una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones

presupuestarias de su ejecución. La Consejería de Hacienda y Planificación informará preceptivamente estos proyectos.

#### Artículo decimoséptimo.

**Créditos afectados por tasas y otros ingresos**

Con cargo a créditos figurados en el estado de gastos de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, correspondientes a servicios cuyo volumen de gasto tenga correlación con el importe de tasas liquidadas por los mismos, sólo podrán autorizarse gastos en la medida en que se vayan recaudando tasas y otros ingresos, y en la cuantía que estén financiados por dichos conceptos de ingresos. La determinación de la recaudación del último trimestre del ejercicio podrá ser sustituida por la del mismo período del ejercicio anterior.

A tal efecto, la Consejería de Hacienda y Planificación determinará los conceptos presupuestarios y sus créditos cuya disponibilidad queda afectada por lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### TITULO IV

##### De las operaciones financieras

#### Artículo decimoctavo.

**De los Aavales**

1. El importe de los aavales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio de 1990 por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales, Organismos Autónomos e Instituciones que revistan especial interés para la Comunidad, no podrá exceder de tres mil quinientos millones de pesetas (3.500.000.000 pesetas). Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al diez por ciento de la citada cuantía global.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía durante el período de 1990 a sus Empresas Públicas, por operaciones de crédito y endeudamiento, hasta un importe máximo de dos mil quinientos millones de pesetas (2.500.000.000 pesetas).

3. Durante el ejercicio de 1990, el importe máximo de los aavales a prestar por el Instituto de Fomento de Andalucía, bien directamente o a través de sus Sociedades, por operaciones de créditos concertadas por empresas, será de dos mil millones de pesetas (2.000.000.000 pesetas). Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al quince por ciento de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa garantías que superen el veinticinco por ciento del importe consignado en este punto.

4. Se autoriza la concesión de aval, en garantía de operaciones de crédito, al Consorcio del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, por un importe de mil setecientos cuatro millones novecientos una mil pesetas (1.704.901.000 pesetas), y con destino a la financiación de las obras de construcción de dicho Palacio. Las condiciones serán las fijadas en la escritura de 13 de marzo de 1989 realizada con el Banco Hipotecario de España.

5. La autorización de los aavales contemplados en los núms. 1, 2 y 4 anteriores corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación.

#### Artículo decimonoveno.

**Anticipos a Corporaciones Locales**

La Consejería de Hacienda y Planificación podrá efectuar anticipos de Tesorería a las Corporaciones Locales a cuenta de recursos que hayan de percibir, dentro del ejercicio y con cargo a este Presupuesto, por participación en tributos del Estado. El importe de los anticipos se determinará en función de las cantidades percibidas en años anteriores, su evolución prevista y la posible afección de estos recursos en garantía de préstamos u otras obligaciones. Su amortización, mediante deducción afectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reembolsado dentro del ejercicio.

#### Artículo vigésimo.

**De la Deuda Pública**

Se autoriza, previa propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, al Consejo de Gobierno, a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

1. Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones hasta el límite de noventa mil millones de pesetas (90.000.000.000 pesetas) previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos. La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito, podrán realizarse íntegra o fraccionadamente en los

ejercicios de 1990 o 1991 en función de las necesidades de Tesorería.

2. Solicitar de la Administración Central anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía, cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan defasas transitorias de Tesorería.

3. Acordar la realización de operaciones de crédito hasta un límite máximo de cincuenta mil millones de pesetas (50.000.000.000 pesetas), por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

4. Facultar al Instituto de Fomento de Andalucía a contraer préstamos con Entidades Financieras Públicas o Privadas y a emitir obligaciones o títulos similares en los términos del artículo quinto de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del mismo y por una cifra total de dos mil millones de pesetas (2.000.000.000 pesetas).

#### TITULO V

##### De las normas tributarias

#### Artículo vigésimo primero.

**Tasas**

Se elevan para 1990 los tipos de cuantías fija de las tasas de la Hacienda Autonómica, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno punto cero cinco a la cuantía exigible en 1989, salvo la cuantía de las tasas 01.01 y 18.01 recogidas en el Anexo.

#### TITULO VI

##### Del traspaso de servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio

#### Artículo vigésimo segundo.

**Atribución y delegación de competencias a las Diputaciones Provinciales.**

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Planificación para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones precisas, transfiriendo los créditos procedentes a favor de las Diputaciones Provinciales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en los correspondientes Decretos de traspaso de servicios a que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. En los supuestos no contemplados en el número anterior, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Planificación, la aprobación de las transferencias y minoración de créditos inherentes al traspaso de servicios a las Diputaciones Provinciales.

3. En los traspasos de los servicios por delegación de competencias a Diputaciones Provinciales, se aplicarán las mismas normas de los números anteriores.

#### Artículo vigésimo tercero

**Asunción de nuevas competencias.**

El Consejero de Hacienda y Planificación, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los Decretos aprobatorios de traspaso de competencias de una Diputación Provincial del territorio andaluz a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 11/1987, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

#### Artículo vigésimo cuarto

**Abono de liquidación**

Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía a Diputaciones Provinciales de su territorio, y viceversa, derivadas del traspaso de servicios regulados en la Ley 11/1987, se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso de servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia.

#### TITULO VII

##### De los Organismos Autónomos

#### Artículo vigésimo quinto.

**Centro Andaluz de Arte Contemporáneo**

1.- Se crea el "Centro Andaluz de Arte Contemporáneo" como Organismo Autónomo de carácter administrativo, dependiente de la Consejería de Cultura.

2.- El Centro Andaluz de Arte Contemporáneo tendrá por finalidad aglutinar y potenciar las actividades de fomento, conservación, investigación y difusión de todas las áreas vinculadas con el arte contemporáneo en sus múltiples manifestaciones.

3.- El Centro Andaluz de Arte Contemporáneo se regirá por los siguientes órganos:

a) El Director, nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura.

b) La Comisión Técnica, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen. La Comisión adoptará sus acuerdos conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- La financiación del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo se realizará mediante los siguientes recursos:

a) La aportación de la Junta de Andalucía, a través de los créditos asignados en el Presupuesto general de la misma.

b) Las subvenciones, aportaciones y legados públicos y privados, tanto de personas físicas como jurídicas.

c) Los rendimientos procedentes de los bienes o valores que integren su patrimonio.

d) Los ingresos que, en su caso, pueda obtener de la actividad propia del Centro.

e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

5.- Por el Consejo de Gobierno se aprobarán las normas de desarrollo y funcionamiento de dicho Organismo Autónomo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en el art. 6º. 3 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

#### TÍTULO VIII

##### De la información al Parlamento de Andalucía

Artículo vigésimo sexto.  
Información al Parlamento de Andalucía

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía:

a) Relación de los expedientes tramitados en los que se haya autorizado la contratación directa de proyectos de obras. En la relación se consignará individualmente el nombre del contratista y la cuantía de los contratos.

b) Relación de los gastos de inversiones reales aprobadas y de las autorizaciones para contratar, por importe superior a mil millones de pesetas.

c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.

d) Relación de la situación presupuestaria tras las actuaciones que afecten a la ejecución del Plan Forestal Andaluz, conforme a los apartados señalados en el mismo.

2. El Consejero de Hacienda y Planificación dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía de las modificaciones que se produzcan en los proyectos incluidos en el Anexo de Inversiones, así como de las que se deriven de los traslados de servicios a que se refiere el Título VI de esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que actualice, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y Planificación y de Obras Públicas y Transportes, las cuantías de las fianzas de arrendamientos y suministros reguladas en el Decreto 266/1984, de 10 de octubre, así como el importe de las sanciones por infracción al régimen de fianzas de arrendamientos y suministros reguladas en dicho Decreto.

##### Segunda.

La Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) podrá ceder a la Consejería de Obras Públicas y Transportes suelo urbano para fines residenciales, con destino a la construcción de viviendas de promoción pública.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá adscribir a la EPSA bienes inmuebles complementarios de las viviendas para su gestión patrimonial.

##### Tercera.

1. En los proyectos de obras de infraestructura hidráulica y comunicaciones, aprobados o que se aprueben, financiados con cargo a los créditos de inversión del presente ejercicio, se entenderá implícita la declaración de utilidad pública de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que pudieran aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de obras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones y otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellas.

##### Cuarta.

La Consejería de Hacienda y Planificación podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que excepcionalmente puede imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, entendiéndose por tales créditos los que figuren en los estados de gastos de esta Ley, así como los que fuesen incorporados al ejercicio corriente por modificaciones de crédito.

##### Quinta.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Planificación para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones, por tributos propios, de las que resulten deudas cuya cuantía, siendo inferior a mil pesetas, no cubra el coste que su recaudación represente.

##### Sexta.

Serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera las funciones de recepción, tramitación y ejecución de todas las órdenes de retención de cantidades que hubieran de ser satisfechas con cargo a la Tesorería de la Comunidad Autónoma, dictadas en procedimientos judiciales o administrativos seguidos contra los perceptores de aquéllas, facultándose a la Consejería de Hacienda y Planificación para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para su desarrollo.

##### Séptima.

La Consejería de Salud y Servicios Sociales ofertará al personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el Servicio Andaluz de Salud, la integración como personal estatutario mediante acceso directo a las categorías previstas en los correspondientes Estatutos, en un procedimiento de opción de los interesados, previa convocatoria pública y con informe de las Organizaciones Sindicales más representativas. En cualquier caso será requisito, que los interesados ostenten la situación académica prevista para cada uno de los grupos de clasificación establecidos en el Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre.

##### Octava.

Se incorpora al artículo 22 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el número 4 siguiente:

"4. La suscripción por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1ª y 8ª del Título XII y en la sección 6ª del Título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Paños, de 26 de julio de 1922, requerirá autorización del Consejero de Hacienda.

##### Novena.

El artículo 41 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía quedará redactado en los siguientes términos:

##### "Artículo 41.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el Presupuesto, solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.
- b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

La Consejería de Hacienda determinará, a iniciativa de la Consejería correspondiente los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones".

Décima.

La concesión de anticipos y préstamos al personal se efectuará con cargo a los créditos y dentro de las dotaciones que figuren para este fin en el estado de gastos, con sujeción a las siguientes normas:

1. El importe acumulado de los anticipos y préstamos concedidos al final de cada período mensual no excederá de la parte proporcional correspondiente al crédito anual del concepto respectivo.

2. Los haberes de referencia para el cálculo de los anticipos reintegrables serán las retribuciones líquidas que perciba el solicitante del anticipo o préstamo.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en esta Disposición Adicional los anticipos o préstamos que puedan concederse al personal de la Comunidad Autónoma de Andalucía con cargo a Fondos de Acción Social.

Undécima.

Normas de enajenación de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los artículos que a continuación se detallan de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedarán redactados en los siguientes términos:

1. Artículo 87:

"La competencia para enajenar los bienes inmuebles corresponde al Consejero de Hacienda si su valor no excede de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Si supera esta cantidad será necesaria autorización del Consejo de Gobierno.

Si el precio es superior a mil millones de pesetas requerirá autorización por Ley".

2. Artículo 89, párrafo cuarto:

"La enajenación de los bienes inmuebles exige previa autorización de la Consejería de Hacienda en todo caso, salvo que el valor del bien supere la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas, o de mil millones de pesetas, en cuyo caso se requerirá previa autorización del Consejo de Gobierno o de una Ley respectivamente".

3. Artículo 90:

"La enajenación de los bienes muebles se someterá a las mismas reglas de los inmuebles; será competente el Consejero que los tuviera adscritos si su valor no excede de doscientos cincuenta millones de pesetas. Si supera dicha cantidad será necesaria autorización del Consejo de Gobierno, y autorización por Ley si el importe es superior a mil millones de pesetas".

4. Artículo 91:

"En caso de permuta, deberá previamente llevarse a cabo una tasación pericial que acredite que la diferencia de valor entre los bienes a permutar no es superior al cincuenta por ciento del que lo tenga mayor, no obstante lo cual será necesario igualar las prestaciones mediante la oportuna compensación económica,

Corresponderá autorizar la permuta a quien por razón de la cuantía sería competente para autorizar la enajenación".

5. Artículo 92:

"La enajenación de derechos sobre bienes incorporales deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, salvo que su valor supere la cantidad de mil millones de pesetas, en cuyo caso se requerirá autorización por Ley".

6. Artículo 94, apartado 1, párrafo tercero:

"Asimismo, será necesaria dicha autorización cuando el valor de las participaciones u obligaciones a enajenar supere la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas. Si excede de mil millones de pesetas se requerirá autorización por Ley".

7. Artículo 94, apartado 2:

"Cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma, será de aplicación lo dispuesto en el punto anterior, si bien se necesitará autorización del Consejero de Hacienda para enajenaciones que no superen la cantidad de cien millones de pesetas, siempre que no se enajenen de esa forma todas las acciones pertenecientes a la Entidad pública o cese en su anterior condición de partícipe mayoritario".

8. Artículo 106, párrafo primero:

"Los bienes de dominio privado cuya afectación o explotación no se considere necesaria podrán ser cedidos gratuitamente por el Consejo de Gobierno a Entidades públicas de todo orden o privadas de carácter benéfico o social, para cumplimiento de sus fines. Dicha cesión especificará las condiciones y el tiempo de su duración. Será competente para acordar la cesión el Consejo de Gobierno, salvo que el valor del bien exceda de mil millones de pesetas, en cuyo caso será precisa autorización por Ley".

Duodécima.

Corresponde a los Titulares de las distintas Consejerías dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de las actuaciones financiadas en los estados de gastos de las Secciones presupuestarias a su cargo, en todo aquello que no esté expresamente atribuido a otro órgano.

Décimotercera.

Se autorizan los anticipos de caja fija, y se habilita a la Consejería de Hacienda y Planificación para proceder a su regularización y posterior desarrollo.

Son anticipos de caja fija aquellas provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a Pagadurías, Cajas y Habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias, estableciéndose su cuantía y justificación o situación de forma reglamentaria. Estos fondos forman parte integrante de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decimocuarta.

El artículo 11º de la Ley 8/85, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud de Andalucía, quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11º

1.- El Consejo de la Juventud presentará a la Consejería de Cultura el correspondiente anteproyecto de presupuesto anual, acompañado de su preceptiva Memoria.

2.- El Consejo de la Juventud de Andalucía recibirá la dotación específica de la Comunidad Autónoma, incluida en los presupuestos de la Consejería de Cultura, en concepto de subvención nominativa, que será justificada en los términos establecidos para las subvenciones en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, se prorrogará para el año 1990 lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989. Para la fijación de las cuantías del tope máximo de los incentivos a que se refiere el número tres de la Disposición Adicional Tercera se estará a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley.

Segunda.

El personal interino, además del incremento previsto en el artículo octavo de la presente Ley, percibirá durante el ejercicio de 1990 un Complemento personal y transitorio por la diferencia entre las retribuciones básicas, excluidos trienios, de los funcionarios de los Cuerpos a los que estén asimilados y las que resulten de la aplicación de lo contemplado en el citado artículo octavo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Planificación a efectuar, en las Secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de Secciones, Servicios y Conceptos presupuestarios y

para realizar las transferencias de crédito correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incrementos en los créditos del Presupuesto.

Segunda.

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga, si esto fuera necesario, se imputarán a los créditos aprobados en la presente Ley.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Planificación para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

El Consejero de Hacienda y Planificación informará, a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento, del uso efectuado de la anterior autorización.

Tercera.

El Parlamento de Andalucía autoriza al Gobierno a realizar las modificaciones presupuestarias que fuesen necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del buen fin de las actuales negociaciones que para el fomento del empleo, protección social e inserción en el mercado de trabajo, se están celebrando entre el ejecutivo andaluz y las centrales sindicales y empresariales.

Cuarta.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

ANEXO  
TASA 01.01 DEL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

1. Tasas por suscripciones al BOJA

Suscripciones	Pts.	IVA Pts.	Total Pts.
a) Anual	10.000	600	10.600
b) Segundo, 3.º y 4.º Tr.	7.500	450	7.950
c) Segundo semestre	5.000	300	5.300
d) Cuarto trimestre	2.500	150	2.650

2. Tasas por números sueltos

Fascículos sueltos	70'75	4'25	75
--------------------	-------	------	----

3. Tasas por anuncios e inserciones

180 pesetas la línea de un milímetro de altura en columna de dieciocho cículos.

TASA 18.01 POR SERVICIOS ACADEMICOS

	COU	ESCUELAS IDIOMAS	CONSERVATORIO ESCUELA ARTE DRAMATICO Y DANZA
	PTAS	PTAS	PTAS.
1. Alumnos oficiales	0	0	0
2. Alumnos centros homologados	0	0	0
3. Alumnos centros habilitados, reconocidos, autorizados o libres y alumnos de enseñanza libre	0	0	0
4. Examen de reválida o aptitud	0	0	0
5. Cursos monográficos			
5.1 (Por mes)		5.000	5.000"

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 19 de enero de 1990, por la que se regula la remisión de datos estadísticos por las empresas titulares de salas de bingo y empresas de servicios inscritas en los registros administrativos de esta Comunidad Autónoma.

El artículo 6.2 de la Ley 4/1989 de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, faculta a las unidades administrativas que tengan reconocido en su seno un órgano estadístico específico, la posibilidad de realizar para sus propios fines, estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual, cumpliendo en todo momento las prescripciones, tanto de dicha Ley, como de las normas que la desorrollen o complementen.

Como quiera que en virtud del Decreto 166/1989 de 11 de julio, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía correspondiente a esta Consejería, se crea y adscribe a la Dirección General del Departamento de Estadísticas y Estudios del juego, se hace preciso regular la remisión y recogida de datos de las Empresas Titulares de Salas de Bingo y de las Servicios a los puros efectos estadísticos.

Vistos los anteriores preceptos, en observancia de lo establecido en el artículo 29.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y con el fin de infundir mayor operatividad estadística a la recogida de datos por parte de los servicios administrativos de ésta Consejería, todo ello sin perjuicio de que, de estimarse oportuno en algunos casos, se requiera documentalmente la justificación de determinados extremos

ORDENO:

Primero. Se aprueba como impreso normalizado de comunicación de datos por las Empresas Titulares de Salas de Bingo y por las Empresas de Servicios, inscritas en el Registro de esta Comunidad Autónoma, el que se inserta en el Anexo de la presente Orden.

Segunda. El impreso deberá cumplimentarse íntegramente y remitirse por cada empresa sujeta a lo prescrito en la presente Orden, al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Política Interior en el mes de marzo de cada año, con los datos referidos al ejercicio económico del año anterior.

Tercera. La Dirección General de Política Interior, de estimarlo oportuno a los efectos de confirmación de datos, podrá requerir a las empresas afectadas la justificación documental de los mismos.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 19 de enero de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejera de Gobernación

FICHA NORMALIZADA DE DATOS A REMITIR AL SERVICIO DE AUTORIZACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR POR LAS ENTIDADES REGULADAS EN EL VIGENTE REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO (ARTS. 4,5 Y 6 DEL REGLAMENTO).

EJERCICIO: 1.9 \_\_\_\_\_

Nº INSCRIPCION: \_\_\_\_\_

1. DATOS REFERIDOS A LA ENTIDAD

- 1.1. Denominación \_\_\_\_\_
  - 1.2. Domicilio \_\_\_\_\_
  - 1.3. Localidad y Provincia \_\_\_\_\_
  - 1.4. Código de identificación fiscal (NIF) \_\_\_\_\_
  - 1.5. Nº de inscripción en la Seguridad Social \_\_\_\_\_
  - 1.6. ¿Está al corriente de la licencia fiscal del impuesto industrial? SI/NO. Indicar rúbrica \_\_\_\_\_
  - 1.7. ¿Se ha producido modificación de los datos que motivaron la inscripción?: SI/NO. (En caso afirmativo, unir en hoja aparte los datos que hayan resultado modificados).
  - 1.8. ¿Está al corriente en el abono de las cuotas a la Seguridad Social? SI/NO.
- (SI/NO, TACHESE LO QUE NO PROCEDA)